

SENTIDO, NOCIÓN Y ALCANCE DE LA INHABILIDAD POR INCONSISTENCIAS EN LA INSCRIPCIÓN DEL RUP¹

Santiago Álvarez Hernández²

RESUMEN. El Registro Único de Proponentes –RUP o Registro, en adelante– es la institución en el sistema de la contratación estatal por medio de la cual, quienes pretenden contratar con la Administración, demuestran cierta información a las entidades. Tanta importancia tiene para el legislador que dispuso una sanción para quienes presenten información gravemente inconsistente. Continuando con el estudio especial de las causales de inhabilidad e incompatibilidad, en esta ocasión se analiza esta inhabilidad, identificando los supuestos de hecho que dan lugar a su imposición, así como las condiciones materiales y de procedimiento que se deben cumplir para que la decisión sea acorde al ordenamiento.

Introducción

El Registro Único de Proponentes –RUP o Registro, en adelante– es la institución en el sistema de la contratación estatal por medio de la cual quienes pretenden contratar con la Administración demuestran cierta información a las entidades. La creación del RUP supuso un intento por unificar y sistematizar datos que para el legislador son considerados como *mínimos* respecto a la generalidad de posibles contratistas del Estado, de manera que basta con presentar este certificado para que las entidades identifiquen aptitudes mínimas del oferente. El legislador otorgó la administración de esta institución a las cámaras de comercio, debido a que con anterioridad venían desempeñando funciones similares respecto a otra clase de informaciones.

Mediante el RUP se pretenden materializar diferentes principios de la función administrativa, en especial la economía, celeridad, igualdad y publicidad, en el sentido de que contiene información que se exige a una pluralidad de sujetos –quienes pretendan contratar con el Estado– y permite conocer información estandarizada. De ahí que se mantenga desde su creación y haya sido modificada

¹ Este ensayo, escrito para la sesión del 5 de junio de 2021, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del *Grupo de Estudio* adscrito al CEDA, para cuya preparación recibió la orientación del Profesor Sebastián Ramírez Grisales, y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA –que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo– sino también para beneficio de toda la comunidad académica. La línea de investigación en la que se enmarca el ensayo es: *Régimen de la Contratación Estatal*, dirigida por el Profesor –Investigador Principal– Fabián Marín Cortés.

² Auxiliar de investigación del Grupo de Estudio de Derecho Público, nivel IV, adscrito al *Centro de Estudios de Derecho Administrativo* –CEDA–.

con el fin de mejorarla. Tanta importancia tiene para el legislador que dispuso una sanción para quienes presentaran información contradictoria, con la siguiente inhabilidad:

»En el evento en que la Cámara de Comercio establezca la existencia de graves inconsistencias se le cancelará la inscripción en el registro quedando en tal caso inhabilitado para contratar con las entidades estatales por el término de cinco (5) años, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar. En caso de reincidencia la inhabilidad será permanente.

»Las mismas sanciones previstas en el inciso anterior se predicarán en el evento en que el Juez de lo Contencioso Administrativa declare la nulidad del acto de inscripción.

[...]»³.

En esta ocasión se discute acerca del sentido, la noción y el alcance de la prohibición para contratar que se configura cuando, quien está obligado a inscribirse en el Registro, presenta información inconsistente. A modo inicial, y asumiendo posición en una discusión general acerca de las inhabilidades e incompatibilidades, esta causal debe clasificarse fácilmente en aquellas, por cuanto se impone como consecuencia del reproche a la conducta de un sujeto. En otras palabras, que la prohibición para contratar se imponga como una *sanción* excluye la posibilidad de que se asuma como una incompatibilidad, por cuanto las causales de contenido sancionatorio son clasificadas pacíficamente como inhabilidades⁴. Si bien aún no se encuentran criterios suficientes que permitan identificar con claridad la diferencia entre inhabilidades e incompatibilidades, porque el legislador no estableció parámetros que permitan delimitarlas científicamente, la causal por inconsistencias en el RUP presenta la ventaja de que los operadores pueden calificarla como inhabilidad sin mayor discusión.

Un criterio de autoridad permite confirmar este planteamiento, debido a que la Corte Constitucional, en la sentencia C-1016 de 2012, la calificó de esa manera –en contraste a las *inhabilidades requisito*–⁵. Por demás, desde este punto se advierte que esta providencia permite solucionar otras inquietudes que en principio plantea la redacción de la causal, por lo que se refiere constantemente en las siguientes líneas.

³ Incisos finales del art. 6 de la Ley 1150 de 2007.

⁴ ESCOBAR GIL, Rodrigo. Teoría general de los contratos de la Administración pública. Bogotá: Legis, 1999. pp. 102-104.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1016 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

1. Breve caracterización del procedimiento de inscripción en el RUP: supuesto de hecho de la inhabilidad por información contradictoria

De conformidad con el primer inciso del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, todas las personas que aspiren celebrar contratos con las entidades estatales deben inscribirse en el RUP de la cámara de comercio con jurisdicción en su domicilio principal. La redacción inicial del artículo permite identificar los obligados a inscribirse, que a su vez son los posibles sujetos pasivos de la prohibición para contratar. Así, tanto las personas jurídicas –independiente de su conformación– como las naturales que pretendan contratar con la Administración deben cumplir con el procedimiento para inscribirse en el Registro. Esto excluye la posibilidad que los consorcios o uniones temporales sean destinatarios de la sanción para contratar con el Estado, en la medida en que son formas asociativas que el legislador habilitó para conformarse y ser contratistas, pero al no dotarlas de personería no las obligó a inscribirse en el RUP.

Comentario distinto debe plantearse respecto a las personas que pueden conformar tales pluralidades, ya que individualmente sí tienen la obligación de inscribirse y, por ende, pueden ser sancionados con la inhabilidad. Dicho de otro modo, aunque el consorcio y la unión temporal no deba inscribirse en el RUP, y en consecuencia no puede ser destinatario de la prohibición para contratar, cada uno de sus miembros sí debe cumplir con la carga de inscribirse, lo que significa que eventualmente pueden sancionarse con la imposibilidad para contratar.

El legislador establece excepciones para inscribirse en el RUP para algunas clases de contrataciones, eventos en los que las entidades deben verificar los requisitos habilitantes de los oferentes. En los demás casos, cada interesado debe presentar los documentos con los cuales pueda constatar la información que exige el artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, entre los que destacan los certificados de experiencia en provisión de bienes y servicios, contabilidad, certificado de tamaño empresarial, estados financieros, entre otros. Presentados tales documentos, las cámaras de comercio deben verificarlos y certificar los requisitos habilitantes de experiencia, capacidad jurídica, capacidad financiera y capacidad organizacional, en los términos del artículo 2.2.1.1.1.5.3. Luego de la inscripción inicial, los interesados deben «*renovar*» el registro a más tardar el quinto hábil del mes de abril de cada año, pero si lo consideran necesario pueden «*actualizarlo*» en cualquier momento, cumpliendo en ambas circunstancias con el mismo procedimiento.

Habida cuenta de lo mencionado, resulta oportuno cuestionar el momento en el cual se pueden presentar las condiciones fácticas que posibiliten la configuración de la inhabilidad. La primera posibilidad consiste en que la contradicción en la información se presente con la información presentada por el interesado. Recuérdese que, en caso de que la cámara de comercio encuentre que

los documentos presentados por el interesado no son suficientes, son inconsistentes o no contengan la totalidad de los elementos señalados en el artículo 2.2.1.1.1.5.2, debe abstenerse de realizar la inscripción. Si se trata de una «grave inconsistencia», no solo la inscripción, renovación o actualización no se realizará, sino que también se habrán reunido las condiciones para configurar la inhabilidad.

Sin embargo, cabe preguntar: ¿la inhabilidad se puede configurar pese a que no exista una inscripción? La inquietud tiene sentido por la redacción inicial y la primera consecuencia de la causal que es la siguiente: «En el evento en que la Cámara de Comercio establezca la existencia de graves inconsistencias se le cancelará la inscripción en el registro [...]» (énfasis adicional). La interpretación restrictiva y literal no puede concluir en una idea diferente a que efectivamente debe existir una inscripción para que la inhabilidad se configure, porque debe existir un registro a cancelar. No obstante, no tiene mucho sentido práctico interpretar que la cámara de comercio debe expedir el acto de inscripción para que la inhabilidad se configure con la cancelación, porque lo determinante es que identifique que existieron inconsistencias en la información presentada por el interesado.

De este modo, la interpretación restrictiva en este aspecto debe ceder a una interpretación sistemática de la causal con el inciso cuarto del numeral 6.1., que dispone que, en caso de que la cámara de comercio encuentre que la información es insuficiente, inconsistente o no contenga la totalidad de elementos exigidos por el reglamento, debe abstenerse de realizar la inscripción. En consecuencia, no solo la cancelación del Registro da lugar a la configuración de la inhabilidad, sino también las situaciones en que la inscripción ni siquiera se hace.

La segunda posibilidad consiste en que, realizada la inscripción, renovación o actualización del Registro, alguna persona impugne la decisión interponiendo el recurso de reposición durante los diez días hábiles siguientes a la publicación. El numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 no exige que el impugnante tenga condiciones o características especiales, enfatizando en que cualquier persona puede interponer el recurso. Simplemente se limita a exigir la constitución de una caución bancaria o por medio de una aseguradora para garantizar los perjuicios que se puedan causar al inscrito. En el evento en que la impugnación concluya con la identificación de *graves inconsistencias* en la información documental presentado por el interesado, la inscripción en el registro debe cancelarse y, además, se habrán dado los supuestos que configuran la inhabilidad.

La tercera posibilidad de configurar los supuestos de la inhabilidad la ofrece el inciso tercero del numeral 6.3., que permite que las entidades, cuando en desarrollo de un proceso de selección adviertan posibles irregularidades en la información del RUP, suspendan el proceso de selección e impugnen el Registro. La Administración no necesita prestar caución, y si la cámara de comercio no toma

una decisión dentro de los veinte días siguientes, debe reanudar el proceso de selección de acuerdo con la información certificada. Pues bien, esta es otra oportunidad en que la cámara de comercio puede identificar que existen *graves inconsistencias* en la información registrada en el RUP, toda vez que las entidades, al solicitar documentos con los cuales pretenden reconocer información específica del proponente, con miras a seleccionar el contratista más apto para desarrollar el objeto que pretenden contratar, pueden encontrar que resulta incoherente la información certificada en el Registro respecto a los datos adicionales.

Un evento similar se puede presentar cuando otro proponente le entrega un documento a la entidad con el cual puede inferir que la información presentada por otro oferente resulta contradictoria con la certificada en el Registro. Este es otro posible contexto que permite configurar la inhabilidad, no ya en el momento de la inscripción, renovación y actualización del RUP sino en el marco de un proceso de selección. La cámara de comercio tiene otro momento en el que puede cumplir con su función de verificación, haciendo uso incluso de la herramienta que le otorga el artículo 2.2.1.1.1.5.4 del Decreto 1082 de 2015 de «[...] utilizar la información de los registros que administran para adelantar esta verificación [...]», esto es, de confrontar el RUP con el registro de entidades sin ánimo de lucro, el registro nacional público de vendedores de juegos de suerte y azar, el registro público de veedurías ciudadanas, el registro nacional de turismo, el registro de entidades extranjeras de derecho privado sin ánimo de lucro, el registro de la economía solidaria, etc⁶. Pese a lo anterior, algunos autores han criticado fuertemente la insuficiencia de la función de verificación de las cámaras de comercio, por lo que esta tercera oportunidad para identificar la inconsistencia de la información del Registro puede tener una mayor probabilidad de ocurrencia que las primeras dos⁷.

2. Procedimiento y alcance material de la inhabilidad por graves inconsistencias en el RUP

Luego de identificar los momentos en los cuales es posible que se configure la inhabilidad, se debe cuestionar el modo en que surge jurídicamente ¿Debe ser declarada o su configuración ocurre de plano? En caso de ser necesario su declaración, ¿la deciden las entidades o las cámaras de comercio? ¿Debe aplicarse un procedimiento o una simple declaración de oficio? ¿Existe un término extintivo para que se imponga? Afortunadamente la Corte Constitucional, en la sentencia C-1016 de 2012, solucionó la mayoría de estos interrogantes, al expresar que la

⁶ Estos registros fueron unificados en el Registro Único Empresarial –RUES– por lo dispuesto en el artículo 166 del Decreto Ley 19 de 2012.

⁷ SUÁREZ BELTRÁN, Gonzalo. Estudios de derecho contractual público. Bogotá: Legis, 2014. p. 50; DÁVILA VINUEZA, Luis Guillermo. Régimen jurídico de la contratación estatal. 3ª ed. Bogotá: Legis, 2016. p. 202.

inhabilidad debe declararse por parte de las cámaras de comercio luego de aplicar el procedimiento administrativo sancionatorio general del CPACA.

A modo de contexto, la providencia decidió una demanda en contra de la expresión «en caso de reincidencia la inhabilidad será permanente» del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, es decir, contra una de las expresiones de los incisos que disponen la inhabilidad –transcritos con anterioridad–. La demanda planteó los siguientes cargos: *i)* violación de los artículos 1° y 2° superiores, por cuanto el Estado tiene el deber de proteger a los ciudadanos, lo cual hace que la inhabilidad intemporal restrinja la posibilidad democrática de actuar en las esferas económicas y políticas de la sociedad; *ii)* violación del artículo 13 constitucional, debido a que, en comparación con las sanciones del derecho penal, la inhabilidad intemporal supone una sanción mayor para bienes jurídicos de menor trascendencia; *iii)* violación de los artículos 25 y 26, ya que la persona no podrá desarrollar el trabajo u oficio para el cual tiene vocación y experiencia; *iv)* violación del artículo 28, debido a que una sanción permanente contraría los principios de proporcionalidad y razonabilidad; y *v)* violación del numeral 7 del artículo 40, en el sentido de que la inhabilidad restringe de manera absoluta el derecho del ciudadano a desempeñar funciones públicas.

Sin embargo, la Corte concluyó que los primeros dos cargos no cumplían con los requisitos de certeza, especificidad y pertinencia, por lo que delimitó la decisión a los cargos planteados con fundamento en los artículos 28, 26 y 40.7 de la Constitución. Para decidir el asunto, primero contextualizó las medidas adoptadas por la Ley 1150 de 2007, señaló que el RUP es administrado por las cámaras de comercio, explicó el alcance del Registro, luego identificó la diferencia entre inhabilidades y sanciones penales, así como la distinción entre inhabilidades-sanción e inhabilidades requisito y, por último, comentó las inhabilidades intemporales. Es necesario destacar que en el considerando 7.6 la providencia clasificó la inhabilidad intemporal como una nueva clase de inhabilidad, denominada «*inhabilidad-consecuencial*», porque debe imponerse como efecto a un trámite administrativo que se le debe aplicar a un proponente que anteriormente había sido inhabilitado por cinco años y reincide en una conducta reprochable.

La Corte decidió declarar la exequibilidad de la expresión demandada a partir de dos argumentos centrales: por un lado, argumentó que el legislador tiene una amplia potestad de configuración de las causales de inhabilidad, en especial sobre su duración en el tiempo, siempre y cuando atienda a los valores, principios y derechos consagrados en la Constitución; por el otro, planteó que la inhabilidad tenía un marco normativo con el cual podía identificarse claramente su contenido y que existía un procedimiento para aplicarla sin renunciar a las garantías del

debido proceso que deben respetársele al investigado⁸. Precisamente los razonamientos de este segundo argumento son los que permiten solucionar algunos de los interrogantes planteados a la causal, porque la Corte Constitucional estableció que las cámaras de comercio deben declarar la inhabilidad intemporal luego de aplicar el procedimiento administrativo sancionatorio general de los artículos 47 y siguientes del CPACA.

En ese sentido, al ser la *inhabilidad-consecuencial* de contenido sancionatorio, es decir, que se impone como efecto de la ocurrencia de conductas reprochables, la autoridad responsable del registro debe garantizar los derechos que componen el debido proceso al presunto infractor antes de imponerla. Solo así es posible que el afectado tenga la oportunidad de defender su inocencia utilizando diferentes estrategias, con la finalidad de evitar la prohibición permanente para contratar con el Estado. De manera sucinta, el procedimiento administrativo sancionatorio general consiste en cuatro etapas: en un primer momento, la autoridad debe proferir y notificar un acto en el que se indique la presunta violación, los hechos que la originan y las personas investigadas; luego se da una oportunidad para presentar descargos; posteriormente, se desarrolla un periodo probatorio, en caso de que deban practicarse pruebas; y, finalmente, la autoridad debe tomar una decisión teniendo en cuenta lo acusado y lo probado. Se debe destacar que el artículo 52 establece que la facultad para imponer sanciones caduca a los 3 años de ocurrido el hecho, de manera que este es el tiempo máximo que tienen las cámaras de comercio para iniciar el procedimiento.

Lo anterior aplica a la imposición de la inhabilidad por reincidencia, pero, ¿también aplica cuando la inhabilidad a imponer es la inicial de 5 años? La respuesta debe ser afirmativa, porque la naturaleza tanto de la inhabilidad como de la decisión exigen que la cámara de comercio aplique el mismo procedimiento antes de imponérsela al interesado que presentó información gravemente inconsistente. En efecto, la diferencia entre la inhabilidad inicial y la permanente solo consiste en la duración en el tiempo, porque ambas son medidas restrictivas que el ordenamiento ordena imponer a quienes realizan la conducta reprochable de contener información inconsistente en el Registro que prueba aptitudes mínimas de los oferentes de la Administración. Por lo anterior, ambas solo pueden declararse cumplido el procedimiento que garantice la defensa del investigado. De ahí que la caducidad de tres años también se predique de la inhabilidad inicial, por lo que ese es el término perentorio para que una cámara de comercio la imponga en un caso concreto.

Definido lo anterior, la imposición de la inhabilidad exige que se precise el alcance de la expresión «*grave inconsistencia*», por cuanto es el elemento material

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1016 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

central con el cual pueden determinarse las faltas del interesado a registrarse o del registrado que constituyen la causal. La respuesta a esta pregunta antes era más sencilla, porque la redacción original de la inhabilidad circunscribía las graves inconsistencias a aquellas que hubieran alterado la calificación y clasificación en favor del inscrito⁹. De modo que, por más grave que fuera la inconsistencia, si ello no implicaba que la calificación y clasificación del inscrito mejorara pues no debía imponerse la inhabilidad. Adicionalmente, el reglamento anterior al vigente – Decreto 734 de 2012– complementaba la anterior definición del siguiente modo:

«Se entiende que hay una grave inconsistencia, cuando como consecuencia de la impugnación interpuesta por una entidad estatal se evidencia que los documentos soporte suministrados por el proponente para acreditar los indicadores financieros ante el Registro Único de Proponentes generaron una alteración en cualquiera de los indicadores financieros de cuando menos el diez por ciento (10)%, o se presenta una variación de más del diez por ciento (10%) de duración o valor del contrato referido en la experiencia acreditada frente a la prueba documental aportada por la entidad estatal»¹⁰.

En el contexto del reglamento anterior, solo podía haber grave inconsistencia ante la última de las posibilidades para configurar la inhabilidad comentada en el anterior apartado, es decir, ante la impugnación que puede realizar una entidad en un proceso de selección. Además, existía un margen mínimo en que los interesados podían presentar inconsistencias en la información sin que la consecuencia fuera la inhabilidad, en tanto se mantenía la imposibilidad de realizar el registro o su cancelación, si esto ya había sucedido. En contraste, el reglamento vigente – Decreto 1082 de 2015, que mantuvo estas disposiciones del Decreto 1510 de 2013– no define qué debe entenderse por una grave inconsistencia, permitiendo un importante problema hermenéutico para aplicar la causal. Incluso, la Corte Constitucional en la sentencia C-1016 de 2012 argumentó que la causal de inhabilidad era determinable con base en las disposiciones referidas, de manera que el escenario jurídico que dio lugar a la definición de ese precedente varió sustancialmente.

Entonces, ¿qué son actualmente «*graves inconsistencias*»? Desde una perspectiva histórica, y a falta de criterios jurídicos que lo definan, las cámaras de

⁹ La redacción original de la inhabilidad de la Ley 1150 de 2007 era la siguiente: «En el evento en que la Cámara de Comercio establezca la existencia de graves inconsistencias que hayan alterado en su favor la calificación y clasificación del inscrito, se le cancelará la inscripción en el registro quedando en tal caso inhabilitado para contratar con las entidades estatales por el término de cinco (5) años, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar. En caso de reincidencia la inhabilidad será permanente.

»Las mismas sanciones previstas en el inciso anterior se predicarán en el evento en que el Juez de lo Contencioso Administrativo declare la nulidad del acto de inscripción».

¹⁰ Parágrafo del artículo 6.3.5 del Decreto 734 de 2012.

comercio deberían tener en cuenta los criterios que anteriormente definieron tal expresión, por ser los referentes más cercanos que se pueden tener para construir un juicio concreto. Más allá de esto, los razonamientos para imponer la inhabilidad deben tener en cuenta circunstancias «Grande[s], de mucha entidad o importancia»¹¹ sobre la falta de «Duración, estabilidad, solidez»¹² de la información certificada en el RUP. Y si las disposiciones vigentes no definen qué debe entenderse por *graves inconsistencias*, menos lo hacen sobre lo que debe entenderse por «reincidencia».

¿La reincidencia debe ser sobre la misma inconsistencia que causó la inhabilidad inicial de 5 años? ¿Puede hablarse de reincidencia cuando hay dos o más graves inconsistencias en un mismo procedimiento? ¿Las inconsistencias deben ser sobre un mismo asunto, es decir, que no se configura la reincidencia cuando la inicial fue sobre experiencia y la segunda sobre estados financieros? La respuesta a estas inquietudes no puede ser de un nivel dogmático, en el sentido de que el ordenamiento no contiene disposiciones que permitan solucionarlas. Habrá que realizar una investigación empírica mucho más amplia que permita identificar la tendencia interpretativa de los operadores o, mejor aún, decisiones jurisdiccionales o de órganos de control que den forma a las interpretaciones admitidas. Por estas razones, la decisión tomada por la Corte Constitucional en el 2012 debería revisarse, porque no existen parámetros normativos claros que permitan determinar *ex ante* el contenido de dos sanciones demasiado fuertes, porque no se puede negar que la imposibilidad de contratar con el Estado por cinco años o –peor aún– por siempre no es más que restringir que un comerciante pierda un campo de mercado sumamente amplio para ofertar sus bienes y servicios. Las sanciones de la Administración deberían tener criterios interpretativos mínimamente tan claros como los que se aplican en otros ámbitos sancionadores, como el derecho penal, porque los derechos que dependen de estas decisiones en ocasiones tienen la misma magnitud.

Un aspecto final que se debe comentar es el relacionado con la posibilidad de que la inhabilidad se configure, no ya por decisiones administrativas de las cámaras de comercio, sino por decisiones jurisdiccionales. En efecto, el penúltimo inciso del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 dispone: «Las mismas sanciones previstas en el inciso anterior se predicarán en el evento en que el Juez de lo Contencioso Administrativa declare la nulidad del acto de inscripción». La redacción de esta formulación normativa resulta altamente desafortunada, porque una lectura gramatical de la misma solamente puede concluir en la interpretación

¹¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Grave [En línea]. Recuperado de [consultado el 3 de junio de 2021]: < <https://dle.rae.es/grave>>.

¹² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Consistencia [En línea]. Recuperado de [consultado el 3 de junio de 2021]: < <https://dle.rae.es/consistencia>>.

según la cual, configurado el supuesto de hecho de la nulidad jurisdiccional del acto de inscripción, la consecuencia jurídica no es otra que la inhabilidad por cinco años o intemporalmente, si se trata de una reincidencia. Nótese que la redacción del inciso prescinde de expresiones que cualifiquen la imposición de la inhabilidad, inclusive la precaria «*graves inconsistencias*», por lo que una interpretación restrictiva en este asunto no puede concluir en algo distinto en que, declarada la nulidad, la consecuencia es la inhabilidad.

Si se tiene en cuenta que el juicio que realiza el contencioso administrativo en el medio de control de nulidad es *objetivo*, en el sentido de que verifica la conformidad de la decisión tomada por la Administración con el ordenamiento¹³, allí no se realiza un estudio de la conducta del presunto infractor, con la finalidad de identificar aspectos subjetivos que eximan la imposición de la sanción. Interpretar el asunto de esta manera no sería más que admitir una profunda contradicción con los presupuestos para imponer la inhabilidad en sede administrativa. De este modo, la interpretación correcta consiste en que la declaración de nulidad del acto de inscripción no conduce a una configuración de plano de la inhabilidad, sino que tal acto jurisdiccional constituye el fundamento para iniciar de oficio el procedimiento administrativo sancionatorio general del CPACA, para identificar si la inconsistencia que dio lugar a anular el Registro fue *grave*, así como otorgar las garantías suficientes para que el afectado defienda su inocencia.

Bibliografía

Jurisprudencia

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1016 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Doctrina

DÁVILA VINUEZA, Luis Guillermo. Régimen jurídico de la contratación estatal. 3^a ed. Bogotá: Legis, 2016. 922 p.

ESCOBAR GIL, Rodrigo. Teoría general de los contratos de la Administración pública. Bogotá: Legis, 1999. 635 p.

¹³ Se considera que el medio de control precedente sería la nulidad, en el control de los actos de inscripción del RUP, por cuanto, si bien son actos de contenido particular, con la nulidad no se persigue un restablecimiento automático del derecho (PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. Derecho procesal administrativo. 8^a ed. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., 2013. p. 273).

PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. Derecho procesal administrativo. 8ª ed. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., 2013. 978 p.

SUÁREZ BELTRÁN, Gonzalo. Estudios de derecho contractual público. Bogotá: Legis, 2014. 520 p.

